

# Propuestas de revisión de los Regímenes Jubilatorios Especiales.

Por Aníbal Paz<sup>1</sup>

## Introducción.

En los últimos días se conocieron detalles del acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y el Fondo Monetario Internacional, que contiene el compromiso de aquél de **encarar una reforma previsional integral que se debería presentar al Congreso sobre finales de 2026**<sup>2</sup>. En paralelo, la Cámara de Diputados de la Nación discute una **veintena de proyectos de ley**, de variopinta autoría, tendientes a restablecer la moratoria previsional que ha vencido en fecha reciente, a otorgar nuevos bonos de refuerzo, a modificar la PUAM, entre otras cuestiones no menores; pero ellas no proponen reformas estructurales al sistema previsional, sino que más bien tienden a mantener el *statu quo vigente*, salvedad hecha de las propuestas de incluir una prestación contributiva de carácter proporcional, lo que constituye la única cuestión verdaderamente novedosa a tratar. Es en este punto donde nos salta a la vista la pregunta crucial: **¿es necesaria una reforma previsional integral?**

## Reforma Integral.

Sabido es que entre 1994 y 2025 el sistema previsional argentino atravesó etapas de expansión, ampliando la cobertura; momentos de reformas, sea de sistema, de movilidad,

---

<sup>1</sup> Abogado. UNC. MP.: CAC 1-32556 (Cba) - CPACF T°102 F°454 (BsAs) - CSJN T° 500 F°669 (Fed) - Publicista. Columnista. Especialista y Magíster en Derecho Laboral (UBP). Diplomado en Derecho de la Seguridad Social (UNC). Doctorando en Derecho (UBP). Registrado como Experto en la CONEAU para acreditación de carreras de Posgrado. Expositor, disertante, docente de posgrado UNC y UBA. Contacto: (011) 15-5948-1888; Instagram: @estudio\_paz\_zurita\_abogados; LinkedIn: @anibalpaz

<sup>2</sup> Memorandum of Economic and Financial Policies Spending quality and efficiency: “(...) In addition, we will work on the preparation of a **comprehensive revision of the pension system**, aimed at improving its equity and sustainability. The initiative being contemplated should simplify a highly fragmented system and improve the relationship between contributions and benefits, and **is expected to be presented to Congress next year (endDecember 2026, SB)\*** given the many challenges that need to be addressed (...)”. (Los destacados son del autor) Request for an Extended Arrangement Under the Extended Fund Facility - Press Release - Statement by the Executive Director. Appendix I. Letter of Intent Attachment I. Leer reporte completo: <https://www.imf.org/en/Publications/CR/Issues/2025/04/12/Argentina-Request-for-an-Extended-Arrangement-Under-the-Extended-Fund-Facility-Press-566151>

de normas; y épocas de restricciones, por pérdida de poder adquisitivo de las prestaciones, por el achatamiento de la pirámide prestacional, etc. Así, hemos sido testigos de que **el sistema oscila, en un estado de crónica precariedad, entre inclusión, sustentabilidad fiscal y suficiencia de haberes, sin lograr un marco permanente y estable. Esos vaivenes han generado graves efectos perjudiciales, *inter alia*, inequidades, injusticias, exclusiones, inseguridad jurídica, dispersión normativa, distorsiones, procedimientos administrativos kafkianos y múltiples escenarios de litigiosidad.**

Además de lo expuesto, **como telón de fondo existe una velada y creciente amenaza para el sistema, que se cierne sobre él y trae consigo promesas de un futuro aciago para la seguridad social. Se trata de la estructura demográfica argentina, que ya hace años ha empezado a dar muestras de envejecimiento poblacional y baja natalidad, lo que se traducen en una tasa de reemplazo con tendencia progresiva a negativa, lo que pondrá más temprano que tarde a todo lo concerniente con la seguridad social en crisis terminal y en riesgo de colapso. La estructura poblacional argentina tiende a estirarse en la cúspide de la pirámide y angostarse notoriamente en su base, haciendo crujir la relación aportante/beneficiario. En el ínterin se observa que no existe incentivo alguno para la registración laboral, ni esquemas de premios y castigos en pro de aquella. El reciente programa de promoción de empleo registrado, que fue un notorio fracaso - atento a su ínfima adhesión en un mercado laboral altamente informal- es una muestra de ello. No es fatalismo lo que guía estas apreciaciones, sino estadísticas puras y duras. En pocas palabras, la reforma integral previsional que atienda adecuadamente todos los males que la aquejan es necesaria, muy necesaria, aunque no debe hacerse a costa del sector más vulnerable de la Sociedad. Bajo este escenario, todos los problemas son importantes, todas las soluciones posibles deben ser abordadas, así como todas las mezquindades políticas y cegueras ideológicas deben ser dejadas de lado en procura de los remedios necesarios. Los agentes que por sus funciones inherentes deben promover las discusiones relevantes y los cambios necesarios no parecen estar dispuestos a abandonar aquellas cegueras y mezquindades, ni dan muestras de estar a la altura de absorber con dignidad los renunciamentos que la salvación del sistema requiere. Por todos los motivos señalados, se reflota aquí una vieja iniciativa, que propone variadas**

**modificaciones a los regímenes especiales, con el anhelo de aportar una mirada que contribuya al debate jurídico de la futura reforma integral.**

Si la hipotética reforma integral - de la cual ningún detalle se conoce aún, más allá de meros trascendidos periodísticos- fuese a presentarse en el plazo comprometido, el debate público ya debería haber comenzado, si es que se pretende un consenso que evite conflictividad social y litigiosidad. Siendo este año de neto carisma electoral, es esperable que dicho debate no se produzca, y que en todo caso asome a la mirada pública sobre finales de este año - y podría especularse con sesiones extraordinarias estivales- lo que dejará sin tiempo de suficiente estudio y razonable debate a la pretendida reforma integral. Por esa razón se encuentra este momento como oportuno para aportar esta humilde contribución.

### **La revisión propuesta para los Regímenes Especiales.**

Hasta el día de la fecha **no se ha abordado en profundidad la problemática referida a la movilidad jubilatoria de los regímenes especiales, ni tampoco se ha explicado cómo el régimen de movilidad jubilatoria general impacta en los regímenes especiales, de tal suerte que una modificación a aquél, también impacta en éstos. Menos aún ha recibido atención la extendida litigiosidad en estos regímenes.** La propuesta que se adjunta **no pretende la restricción de derechos, sino más bien todo lo contrario.** Se busca reformular los regímenes especiales, **sin disponer su eliminación ni alterar sus variables esenciales,** a los fines de **uniformar criterios y reglas, eliminar litigiosidad y distorsiones, salvarse los aspectos anómicos,** entre otras cuestiones.

La propuesta incluye la revisión de la movilidad y de distintos aspectos de fondo y reglamentarios sobre los siguientes regímenes especiales:

- **Docentes** - Dec. 137/05;
- **Investigadores, Científicos y Tecnológicos** - Dec. 160/05;
- **Universitarios** - Ley 26.508;
- **Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial** - Ley 24.018 s/Ley 27.546; y

- **Personal del Servicio Exterior de la Nación** - Ley 22.731 s/ Ley 27.546.

La propuesta abarca sólo algunas cuestiones centrales de cada régimen, sin agotar todas las revisiones y reformas posibles, y por cierto, sin abordar la totalidad de los regímenes de excepción que también merecen ser discutidos y revisados. Queda entonces para otra oportunidad el análisis correspondientes a los regímenes de

- Luz y Fuerza - Res. SSS 9/2010;
- Guardaparques - Ley 23.794;
- Trabajadores de Yacimientos Carboníferos Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios – Dec. 1474/07;
- y de toda otra norma análoga que corresponda a un régimen especial, contributivo o no contributivo.

Queda también pendiente la discusión sobre la actualización de los regímenes diferenciales, que no debe concluir con su completa eliminación. Estos regímenes deben ser discutidos, con la ineludible y previa participación tripartita -sindicatos, patronales, Estado- a través de convenios colectivos de trabajo sectoriales, para adecuar dichos regímenes a las nuevas modalidades laborales, de producción y de comercialización, debiendo ser considerando el impacto que las nuevas tecnologías han tenido en la mejora de las condiciones laborales.

Lejos de reformar *in pejus* los regímenes que se incluyen en este trabajo, lo que se propone es uniformar algunas cuestiones, clarificar otras y eliminar motivos de litigiosidad en ellos. **Se promueven cambios en la movilidad jubilatoria especial de cada uno de ellos, así como también algunos aspectos fundiales.**

**Por otra parte, se debe hacer notar que la fórmula de movilidad general impacta indirectamente en los diferentes regímenes especiales,** de tal suerte que, si no se introducen algunas modificaciones a éstos, la fórmula de movilidad general seguirá produciendo efectos negativos indirectos en los mismos. El efecto lateral se advierte en:

- El tope del Art. 9 de Ley 24.463;
- En la forma de liquidación de los haberes de los regímenes de los Dec. 137/05 y 160/05;

- En la Prestación por Simultaneidad de Ley 26.508 y en algunos casos de Haberes Conjuntos;
- En el régimen de Investigadores y Científicos, etc.
- **El sistema general de movilidad, que no se analiza en esta propuesta, se encuentra también en crisis.** La **secuencia normativa de la movilidad general** en nuestro país ha sido la siguiente: Ley 24.463 (1995 a 2009), Decretos discrecionales de Movilidad sólo a haberes mínimos y algunos de Movilidad General (2004 a 2009); Ley 26.417 (2009 a 2018), Ley 27.426 (2018 a 2021), Ley 27.541 y DNU 163, 495, 692 y 899 de movilidad discrecional en 2020, Ley 27.609 (2021 a 2024), y actualmente DNU 274/24 (desde abril 2024). Las fórmulas polinómicas utilizadas no han permitido sostener el en tiempo el poder adquisitivo de la clase pasiva, y la responsabilidad de ello no recae tanto en el diseño de las fórmulas, sino en el contexto socioeconómico y político en el cual son aplicadas. Las movilidades discrecionales, solo han evidenciado ser medidas de coyuntura, que se presumen oportunistas, y que sin haber resuelto la cuestión para la escala baja de los ingresos, han provocado achatamiento y distorsiones en el restos de la escala Al respecto puede leerse: "El sistema previsional argentino en debate"<sup>3</sup>.

## **Conclusión.**

En definitiva, para una verdadera reforma previsional integral se requiere **una discusión seria y profunda acerca de los regímenes jubilatorios especiales. Por su complejidad, esta temática** -que suele ser marginada, al menos públicamente- **necesita un abordaje técnico específico.**

En cuanto a la **sustentabilidad** debe aclararse que es una propiedad que no puede atribuirse a la fórmula de movilidad – ya que esta pretende el mantenimiento del poder

---

<sup>3</sup> "El sistema previsional argentino en debate". Por Aníbal Paz, 21/04/25. Al Día Argentina Ed. Microjuris Leer y descargar el informe: [https://aldiaargentina.microjuris.com/2025/04/21/actualidad-el-sistema-previsional-argentino-en-debate/?fbclid=PAZXh0bgNhZW0CMTEAAadaZ9MUD4PVraNYhNWmfLjaJoAd0F5in67T2MfVNT28Gwe4yyK3CTcjMI6OkA\\_aem\\_a9X\\_USoyOasuVvQMUZDqyg](https://aldiaargentina.microjuris.com/2025/04/21/actualidad-el-sistema-previsional-argentino-en-debate/?fbclid=PAZXh0bgNhZW0CMTEAAadaZ9MUD4PVraNYhNWmfLjaJoAd0F5in67T2MfVNT28Gwe4yyK3CTcjMI6OkA_aem_a9X_USoyOasuVvQMUZDqyg)

adquisitivo- sino que por el contrario es un atributo del régimen o sistema. Es por ello que conscientes de las permanentes tensiones presupuestarias-inflacionarias el planteo se basa en que ellas se deben resolver por acuerdos sectoriales, tal como se viene haciendo, lo que ha permitido -según las épocas- pérdida, recuperación o empate técnico respecto de la evolución de la inflación y otras variables sociales como CBT. En todos los casos los aumentos salariales se manejan dentro de márgenes acordados y sostenidos presupuestariamente y ulteriormente esos acuerdos se trasladan en definitiva a los pasivos, lo que permite sostener en el tiempo la **proporcionalidad y la sustitutividad de los haberes y al mismo tiempo tiende al fortalecimiento de los sectores involucrados**.

En cuanto a las propuestas de revisar otros aspectos no vinculados con los motores de movilidad de estos regímenes, lo que se busca es su simplificación y mejora, en varios de sus elementos, sin que pueda afirmarse que la propuesta es definitiva y total, toda vez que debe ser considerada perfectible, inacabada, y como un punto de partida para cualquier discusión, como la que debe darse en lo inmediato en la Cámara de Diputados en el tratamiento de los proyectos ya mencionados supra. El desafío en la materia es enorme

## **ANEXO: La propuesta de Reformas a los Regímenes Especiales**

[versión 4 - abril/2025]

### **A. Movilidad de Regímenes Especiales:**

Los regímenes especiales que se analizan a continuación son los vinculados a la función docente y científica; y también al régimen de funcionarios y magistrados del Poder Judicial y servicio exterior de la Nación.

#### **A.1. Modificación de la fórmula movilidad del Régimen de Investigadores, Científicos y Tecnológicos [Dec. 160/2005]:**

**A.1.1. Modificación del Dec. 160/05:** Incorporación del Art. 5 bis, que quedará redactado de la siguiente manera: “*el haber jubilatorio correspondiente al personal del Art.*”

*1 inc b) de la Ley 22.929 según ley 23026 tendrá la movilidad establecida en el Art. 1 inc. c) de la Res. SSS 33/05 según Res. SSS 4/18, o la que en el futuro la reemplace”.*

**A.1.2. Modificación del Dec. 160/05.** Incorporación del Art. 5 ter , que quedará redactado de la siguiente manera: *“el haber jubilatorio correspondiente al personal del Art. 1 inc a) de la Ley 22.929 según ley 27.431 tendrá la siguiente pauta de movilidad:*

*[ALTERNATIVA 1.] El índice de movilidad del haber mensual será determinado para JUNIO de 2025, teniendo en cuenta índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPE) experimentadas durante los meses de ENERO a MARZO del año en curso, y para la movilidad del mes de SEPTIEMBRE de 2025, tomando como base las variaciones acumuladas de dichas remuneraciones en el trimestre ABRIL a JUNIO del mencionado año y así sucesivamente, para fijar la movilidad en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.*

*[ALTERNATIVA 2.] El índice de movilidad del haber mensual será determinado para JUNIO de 2025, teniendo en cuenta las variaciones salariales experimentadas durante los meses de ENERO a MARZO del año en curso, en la "Remuneración Imponible Promedio de los Investigadores y Científicos" (RIPIC) elaborado por esta Secretaría, a partir de las declaraciones juradas presentadas por los empleadores señalados en el Art. 1 inc a) de la Ley 22.929 según ley 27.431 para aquellos cargos cuya remuneración esté alcanzada por el aporte establecido en el artículo 1º del Dec N° 160/05 y para la movilidad del mes de SEPTIEMBRE de 2025, tomando como base las variaciones acumuladas de dichas remuneraciones en el trimestre ABRIL a JUNIO del mencionado año y así sucesivamente, para fijar la movilidad en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario*

**A.1.3. Fundamentación:**

- Este régimen de Investigadores y Científicos se rige actualmente, en cuanto a su movilidad, por el índice de movilidad general, es decir, de acuerdo a las disposiciones

del DNU 274/24. Consecuentemente carece de un índice propio, de base salarial, tal como el resto de los regímenes especiales que se analizan en esta propuesta. A lo largo de la historia este régimen se ha regido por la siguiente secuencia normativa: Ley 24.463 y decretos de movilidad general hasta 2009, luego Ley 26.417, Ley 27.426, Res. MTEySS 139/20 (Movilidad por RIPTE en marzo/2020), DNU de movilidad en 2020, Ley 27.609, y DNU 274/24.

- El índice seleccionado en A.1.1. ya existe (Remuneración Imponible Promedio Docentes Universitarios-RIPDUN) y alcanza a todo el sector docente universitario. De esta manera se permite determinar la movilidad jubilatoria de un sector de investigadores conforme a la misma representación patronal y sindical, en una misma negociación salarial, bajo un mismo CCT aplicable [Dec. 1246/15]. En efecto, dentro del universo de investigadores y científicos esta propuesta se refiere únicamente a los Docentes Investigadores, es decir docentes universitarios con dedicación exclusiva que realizan tareas de investigación, o de dirección de esas tareas, en universidades nacionales. De esta manera este sector de docentes investigadores tendrá una movilidad “natural” que acompaña la evolución salarial de sus activos, y no una movilidad extraña, ajena a su realidad salarial.

- El índice seleccionado en A.1.2. ALTERNATIVA 1 fue sancionado por el Congreso de la Nación al aprobarse la Ley 27.551. Asimismo, uno de sus componentes (RIPTE) ya ha servido de base para la movilidad del régimen en marzo de 2020 [Res. MTEySS 139/20]

- El índice seleccionado en A.1.2. ALTERNATIVA 2 debe implementarse, pero se basa en la misma lógica de un índice ya existente (Remuneración Imponible Promedio Docente – RIPDOC)

- Esta propuesta procura resguardar el principio de igualdad y de igual remuneración por igual tarea, que trasladado a los pasivos tiene su reflejo en la proporcionalidad y la sustitutividad de los haberes.

- Se eliminan inequidades: es el único régimen especial que no tiene un índice de movilidad propio. Al mismo tiempo es el único sector que se rige actualmente por movilidad general que ha recibido tratamiento diferencial en marzo/2020. Además, por estar vinculado con la movilidad general este régimen se beneficia, en las escalas bajas de

las prestaciones con los Bonos de Refuerzo Previsional que de manera continua se vienen otorgando desde septiembre/2022, lo que no ocurre con los otros regímenes especiales aquí analizados que no reciben estos refuerzos, aún cuando se trata de haberes mínimos.

- Permite la sustentabilidad del sistema ya que los aumentos salariales surgen de acuerdos paritarios, a cuyo fin se considera la evolución de diferentes variables económicas y presupuestarias. Estos aumentos acordados se trasladan a los pasivos.

## **A.2. Modificación fórmula movilidad Régimen de Docentes [Dec. 137/05 – Ley 24.016]**

**A.2.1.** Se propone únicamente para los **docentes preuniversitarios** aplicar directamente el índice RIPDUN ya mencionado.

**A.2.2.** Se propone **incorporar una Prestación por Simultaneidad** de servicios comunes [Ley 24.241] con servicios docentes de [Dec. 137/05] según el modelo de Ley 26.508.

**A.2.3.** Se propone para el **Personal Civil Docente** (CCT Ley 17.049 s/Dec. 431/22) de nivel universitario de la Universidad de la Defensa (**UNDEF**) y demás **Institutos Universitarios de las Fuerzas Armadas (FFAA)** la **inclusión en el régimen de docentes universitarios de Ley 26.508** y en consecuencia aplicar RIPDUN. El resto del personal civil docente, de nivel educativo terciario o inferior se mantiene en el régimen del Dec. 137/05, sin alteración, y aplicando RIPDOC como motor de movilidad.

**A.2.4.** Se propone para el resto de los docentes aplicar **RIPDOC por jurisdicción**. Texto propuesto:

*“El valor de la movilidad de los haberes mensuales a otorgar en el mes de marzo de cada año calendario será equivalente al porcentaje del incremento salarial que se hubiere acordado para el cuarto trimestre del año anterior, es decir, octubre a diciembre inclusive, a través del instrumento que suscriban los representantes de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas y los representantes de los gremios docentes, con la participación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN de las provincias y de la CABA y, el valor de la movilidad a otorgar en junio de cada año, será equivalente al porcentaje del incremento salarial*

*acordado para el primer primer trimestre del año en curso, es decir, enero a marzo inclusive, y así sucesivamente, para fijar la movilidad en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario. Cada docente estará adscripto a la movilidad correspondiente a una sola jurisdicción, y en el caso de aportes en dos o más jurisdicciones la movilidad aplicable será aquella corresponde a la jurisdicción donde haya realizado mayor cantidad de años de aportes”*

#### **B.2.5. Fundamentación:**

- Lo propuesto en A.2.1.: Los **preuniversitarios** tienen la misma representación patronal, sindical, y negociación salarial, y el mismo CCT aplicable que los docentes universitarios. Permite la sustentabilidad del sistema ya que los aumentos salariales surgen de acuerdos paritarios, a cuyo fin se consideran la evolución de diferentes variables económicas y presupuestarias. Estos aumentos acordados se trasladan a los pasivos.

- Lo propuesto en A.2.2.: En la **simultaneidad** aplica la fórmula de movilidad general para el haber integrado. Los docentes que se encuentran en situación de pluriempleo no deben litigar para obtener un mayor haber inicial, proporcional y sustitutivo a todos sus ingresos.

- Lo propuesto en A.2.3.: Si bien no participan de la misma negociación salarial que los docentes universitarios, por tratarse de docentes del mismo nivel educativo, y ser estatales, se propone la inclusión dentro del Régimen de Ley 26.508 y consecuentemente la aplicación del RIPDUN a modo de equiparación. Nótese además que la UNDEF y el resto de los Institutos Universitarios de las FFAA forman parte del Sistema Universitario Nacional, y sin embargo tienen el régimen jubilatorio de los docentes de otros niveles (Dec. 137/05). Para la implementación se recomienda la intervención previa de la representación gremial del sector (UPCN, ATE, UPECIFA, etc.).

- Lo propuesto en A.2.4. Son las negociaciones salariales paritarias de cada jurisdicción las que determinan los aumentos del RIPDOC. Es decir que habría tantos RIPDOC como jurisdicciones. La tecnología permite implementar fácilmente esta multiplicidad de índices. Permite la sustentabilidad del sistema ya que los aumentos salariales surgen de acuerdos paritarios, a cuyo fin se consideran la evolución de diferentes

variables económicas y presupuestarias. Estos aumentos acordados se trasladan a los pasivos.

### **A.3. Modificación fórmula de movilidad de Régimen de Docentes Universitarios [Ley 26.508]**

**A.3.1.** Se propone mantener la fórmula actual según índice RIPDUN, de la Res. SSS 33/09 y 04/18, con la modificación introducida por las Res. MTEySS 1566/22 y 732/21.

**A.3.2.** Se proponen incorporaciones a la fórmula de movilidad, conforme se lee en A.1.1., A.2.1. y A.2.3.

**A.3.3.** Atento al **deterioro del poder adquisitivo del sector universitario se propone evaluar la posibilidad de: o bien mensualizar el índice, o bien reducir el rezago en su aplicación.**

#### **Fundamentación:**

- Este índice sirve de base para estructurar la reforma de los otros dos regímenes, conforme se lee *supra*.

- El RIPDUN es un índice netamente salarial, lo que permite sin dudas mantener la proporcionalidad y substitutividad de los haberes. Las tensiones presupuestarias-inflacionarias se resuelven por acuerdos sectoriales, lo que ha permitido -según las épocas- pérdida, recuperación o empate respecto de la evolución de la inflación, en todos los casos con márgenes acordados y sostenidos presupuestariamente.

- Al respecto del **deterioro del poder adquisitivo del sector universitario -que comprende a docentes preuniversitario, docentes investigadores y personal no docente-** véase el informe titulado: **“Informe: Universitarios | Salarios y Jubilaciones | Pérdida de poder adquisitivo | Abril/2025”**<sup>4</sup>

- Con respecto a lo propuesto en A.3.3.: El haber inicial debe representar el 82% del salario de actividad, considerados los valores brutos, según el Art. 1 inc. b) de Ley 26.508 que dice: *“El haber mensual de las jubilaciones ordinarias del personal docente no podrá*

---

<sup>4</sup> Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1XrA0h3duNvh5Ur3Gb45-vacZq2YtSShf/view?usp=sharing>

*ser inferior al ochenta y dos por ciento (82%) del cargo o sumatoria de cargos, y dedicaciones (...) desempeñados al cese (...)” Ahora bien, la Ley 26.508 en su Art. 1 Inc. c) in fine establece que “(...) En los beneficios en los que sólo se acrediten servicios docentes universitarios y en la simultaneidad se aplicará la movilidad establecida en la Ley 22.929”. A su turno, el Art. 7 de la ley 22.929 dice: “El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que varíe para el personal en actividad la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación”. [Todos los subrayados me pertenecen]. Es así que la Ley manda a pagar un haber sustitutivo del salario, en una proporción del 82%, y ese haber será móvil, ya que debe recibir todos los aumentos del salario de actividad que se consideró para su determinación. El índice RIPDUN, no ha satisfecho el mandato legal, y su aplicación primero semestral, y luego trimestral, y con rezago, ha determinado un quiebre en la tasa de sustitución. La norma reglamentaria atenta así contra el derecho consagrado en una norma de rango superior, desaturizándolo de manera grave y evidente. A lo largo de estos años, resulta que la tasa de sustitución del régimen [82%] se ha visto desvirtuada enormemente con la aplicación del referido índice, lo que desnaturaliza los principios de proporcionalidad y sustitutividad, aplicables en la materia.*

#### **A.4. Modificación fórmula de movilidad de Régimen de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación [Ley 24.018 s/Ley 27.546]**

**A.4.1.** Se propone establecer una fórmula de movilidad definitiva para este régimen, modificando el Art. 17 de ley 27.546.-

A.4.2. Se propone como motor de movilización la creación de un índice de base salarial específico para el sector, que podría denominarse “Remuneración Imponible Promedio de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial” (RIPJUD)

##### **Fundamentación:**

La ley en su actual redacción ha dejado sin resolver la movilidad jubilatoria del sector, que presenta dos motores de movilidad diferentes, según cual sea la fecha de alta de

cada beneficio. En efecto, la modificación introducida por Ley 27.546 establece que hasta tanto la Comisión Ad Hoc a que hace referencia el Art. 56 de la Ley 27.541 y Dec. 542/20 y el Congreso dicte la ley respectiva, la movilidad de los haberes se regirá por las siguientes pautas: Para los que ya se encuentran jubilados o pensionados por Ley 24.018 -es decir conforme al texto original de ley 24.018- se aplica la movilidad según evolución salarial del cargo tomado en consideración para la determinación del haber inicial; en tanto que para los que se jubilen a partir de la vigencia de Ley 27.546 se aplica la movilidad según evolución salarial del promedio de las remuneraciones consideradas para determinar el haber inicial, actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese.

Resulta que la manda legal se convirtió de cumplimiento imposible porque el plazo de funcionamiento de la referida comisión ha fenecido sin que haya dado frutos su actividad. Por lo tanto resulta necesario unificar el motor de movilidad jubilatoria, a partir de lo cual se propone la creación de un índice, de base salarial, con la misma lógica de RIPDOC:

*“El índice de movilidad del haber mensual será determinado para JUNIO de 2025, teniendo en cuenta las variaciones salariales experimentadas durante los meses de ENERO a MARZO del año en curso, en la "Remuneración Imponible Promedio de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial" (RIPJUD) elaborado por esta Secretaría, a partir de las declaraciones juradas presentadas por los empleadores señalados en el Art. 8 de la Ley 24.018 según Ley 27.546 para aquellos cargos cuya remuneración esté alcanzada por el aporte establecido en el artículo Art. 31 de la Ley 24.018 según Ley 27.546 y para la movilidad del mes de SEPTIEMBRE de 2025, tomando como base las variaciones acumuladas de dichas remuneraciones en el trimestre ABRIL a JUNIO del mencionado año y así sucesivamente, para fijar la movilidad en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.”.*

Toda vez que el régimen analizado comprende no sólo al Poder Judicial de la Nación (Fueros Federal y Nacional) y demás órganos equivalentes -Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, Ministerio Público de la Defensa, etc-, sino también a los funcionarios y magistrados de los poderes judiciales y demás órganos provinciales equiparables, de aquellas provincias que han transferido su régimen previsional a la Nación, se propone establecer el RIPJUD por jurisdicción, de manera tal que que cada una de ellas sea determinante de la movilidad jubilatoria de sus pasivos conforme a su pauta salarial de los activos. En casos de que un beneficiario de este régimen haya pertenecido a distintas jurisdicciones

*“Cada beneficiario estará adscripto a la movilidad correspondiente a una sola jurisdicción, y en el caso de aportes en dos o más jurisdicciones la movilidad aplicable será aquella corresponde a la jurisdicción donde haya realizado mayor cantidad de años de aportes”*

Para la implementación de los índices aquí propuestos, se recomienda la intervención previa de las representación gremial y patronal del sector (CSJN, AMFJN, UEJN, etc)

## **B. Otras Modificaciones para los Regímenes Especiales**

Más allá de que las modificaciones propuestas en los apartados anteriores incluye también algunas cuestiones de fondo, y no solo lo estrictamente vinculado con el motor de movilidad específico de cada régimen, esta propuesta incluye un borrador para modificaciones sobre otros aspectos relativos a los regímenes analizados.

### **B.1. Modificaciones propuestas al Régimen Jubilatorio de Docentes Universitarios [Ley 26.508]:**

> Se propugna la **ampliación de la Prestación por Simultaneidad** a la jubilación ordinaria del régimen previsional general [art. 1, inc. b) 2º parr. de Ley 26.508] hasta una carga horaria máxima de **30hs**, conforme Decretos 1.470/98 y 1.246/15.

> Eliminación del requisito previsto en el Art 1. Ap. a. inc. 3 de Ley 26.508 [último cese laboral]

> **Docentes Universitarios Privados:**

- Se promueve analizar la incorporación al régimen de Ley 26.508, con fundamento en la igualdad y la necesaria equiparación, ya que ejercen las mismas tareas y no gozan de régimen especial. Los Docentes Universitarios privados pertenecen al Sistema Universitario Nacional. Nótese además que un sector de los beneficiarios del Régimen del Dec. 137/05 son docentes de instituciones de gestión privada, de lo que se sigue que los regímenes especiales no son exclusivamente pensados para el sector público.
- Si no prospera la propuesta del ítem precedente, declarar que es compatible el ejercicio de la docencia universitaria privada con el goce de la jubilación de Ley 26.508 [Conforme Dictamen 58.930/15 – DGAJ -ANSES]
- Se recomienda para la implementación de lo que se propone la intervención previa de la representación gremial y empresarial del sector (SADOP y las Cámaras patronales del Sector: CONSUDEC, CAIEP y COORDIEP)

> Considerar la antigüedad como **docente *ad honorem*** a los fines del requisito mínimo de años de servicios [Conforme Circ. 7-3-/10 ANSES].

> **Personal No Docente de Universidades Nacionales:** En el caso de Prestación Por Simultaneidad con Régimen General, permitir al beneficiario el uso de la opción prevista en el Art. 1 inc. a) ap. 2 1er párrafo de Ley 26.508, aplicado a su cargo NO Docente, siempre y cuando los servicios simultáneos se hayan prestado para el mismo empleador, y al solo fin de unificar la edad de retiro en ambos cargos (Es decir una persona que se desempeña en una única universidad pero que tiene en paralelo un cargo Docente y un cargo No Docente).

> Reglamentar la **compatibilidad** de beneficios jubilatorios de leyes diferentes a la 26.508 con el ejercicio de la docencia universitaria [carácter activo/pasivo según use o no aportes universitarios para la determinación del haber inicial en el otro régimen]

> Reglamentar/aclarar el alcance de la **renuncia condicionada** del Dec. 8.820/62 y vincularla con estabilidad en el cargo [Cfr. Art. 73 CCT 1246/15].

> Reglamentar/aclarar la inclusión en el régimen de ciertos cargos de **autoridad universitaria**.

> Reglamentar expresamente la aplicación del **Reconocimiento Previsional por Hijos y Tareas de Cuidado del DNU 475/21** a los fines de acreditar los mínimos necesarios para obtener la prestación jubilatoria del régimen.

> Eliminar **incompatibilidad** de jubilación universitaria por Tope Art. 80 bis. Ley 19.101.

> Modificar las pautas de movilidad del régimen con las incorporaciones ya analizadas en el apartado A y sus diferentes subapartados.

> incorporación de **docentes preuniversitarios** y de **docentes civiles** de los **Institutos Universitarios de las FFAA** al régimen de ley 26.508 [ya analizada *supra*]. En ambos casos cuando no reúnan los requisitos de servicios para acceder a los beneficios de Ley 26.508 podrán acumularlos con los del régimen del Dec. 137/07 para acceder a las prestaciones de éste, siempre y cuando se hayan prestado servicios para el mismo empleador (Es decir como docente universitario y preuniversitarios en una misma universidad nacional, o como docente terciario y universitario de la misma institución dependiente de la FFAA).

> Exceptuar al régimen del Tope del Art. 9 de Ley 24.463 por haber máximo, conforme a jurisprudencia aplicable en la materia

> Actualmente los **cargos base para la determinación del haber inicial** deben tener una antigüedad mínima de 60 meses. Se propone equiparar la antigüedad de ellos, o bien con los 24 meses que exige el régimen de investigadores y científicos, o bien con los 12 meses que requiere el régimen de docentes.

> invitar a provincias que mantengan su régimen previsional propio y que cuenten con **universidades provinciales** a reconocer el carácter especial de esos servicios a los fines de obtener alguna de las prestaciones de Ley 26.508, sólo cuando ANSES resulte caja otorgante.

> Modificar los Arts. 11, 29 incisos b), i) y h), 51, 54 y 55 de la **Ley 24.521 de Educación Superior** de manera tal que contemplen los casos en que los docentes hagan uso de la opción prevista en el Art. 1 inc. a) ap. 2 1er párrafo de Ley 26.508.

> Modificar el Art. 26 de Ley 20.628 texto según Ley 27.743 y declarar a los beneficiarios de este régimen **exentos del Impuesto a las Ganancias** hasta tanto el Congreso de la Nación -de conformidad con los lineamientos del Fallo Garcia Maria Isabel (2019) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- disponga las modificaciones o ajustes necesarios del impuesto previendo un *“tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial”*; y en tanto que ese tratamiento diferenciado no consista únicamente en la elevación del Mínimo No Imponible o de una deducción específica más alta, de contenido puramente patrimonial.

## **B.2. Modificaciones propuestas al Régimen Jubilatorio de Docentes [Dec. 137/05 – Ley 24.016]:**

- > incorporar prestación por **simultaneidad** [ya analizada *supra*]
- > Eliminar **incompatibilidad** por Tope Art. 80 bis. Ley 19.101
- > Modificar la forma de liquidación de los haberes, reemplazando los ítems PBU PC PAP y SUPL DOC por un solo ítem HABER. De esta manera se elimina la necesidad de reliquidar los haberes mensualmente cada vez que aumenta la PBU por IPC según Dec. 274/24, y también la necesidad de reajustar en más o en menos el ítem SUPL DOC cuando el haber total se moviliza por RIPDOC y la PBU por IPC (ello ocurre actualmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre)
  - > Exceptuar al régimen del Tope del Art. 9 de Ley 24.463 por haber máximo, conforme a jurisprudencia aplicable en la materia
  - > En el caso de **Haberes Conjuntos, Simultaneidades, y/o situaciones de pluriempleo, admitir fechas de cese diferentes**, reglamentando las distintas alternativas, considerando la aplicación de los mecanismos de renuncia condicionada ya analizados. En

estos casos además reglamentar la posibilidad de ciertos **supuestos de jubilación parcial docente**.

> Reglamentar expresamente la aplicación del **Reconocimiento Previsional por Hijos y Tareas de Cuidado del DNU 475/21** a los fines de acreditar los mínimos necesarios para obtener la prestación jubilatoria del régimen.

> Modificar las pautas de movilidad del régimen con las incorporaciones ya analizadas en el apartado A y sus diferentes subapartados.

> Modificar el Art. 26 de Ley 20.628 texto según Ley 27.743 y declarar a los beneficiarios de este régimen **exentos del Impuesto a las Ganancias**, como se lee *ut supra*.

### **B.3. Modificaciones propuestas al Régimen Jubilatorio de Investigadores y Científicos [Dec. 160/05 – Ley 22.929]:**

> Incorporar al régimen a investigadores de organismos reconocidos por jurisprudencia y dictámenes de ANSES o CARSS.

> Invitar a provincias que mantengan su régimen previsional propio y que cuenten con institutos de investigación científica provinciales o municipales a reconocer el carácter especial de esos servicios, a los fines de obtener alguna de las prestaciones de Dec. 160/05, sólo cuando ANSES resulte caja otorgante.

> eliminar incompatibilidad por Tope Art. 80 bis. Ley 19.101.

> Modificar la forma de liquidación de los haberes, reemplazando los ítems PBU PC PAP y SUPL INVEST por un solo ítem HABER. Subsidiariamente corregir la distorsión de la PBU de los beneficios del régimen que tuvieron alta en febrero/2021 o anterior, detrayendo del SUPL INVEST todo lo que falte para equiparar el valor vigente de PBU.

> Exceptuar al régimen del Tope del Art. 9 de Ley 24.463 por haber máximo, conforme a jurisprudencia aplicable en la materia.

> Modificar las pautas de movilidad del régimen con las incorporaciones ya analizadas en el apartado A y sus diferentes subapartados.

> Modificar el Art. 26 de Ley 20.628 texto según Ley 27.743 y declarar a los beneficiarios de este régimen **exentos del Impuesto a las Ganancias**, como se lee *ut supra*.

#### **B.4. Modificaciones propuestas al Régimen Jubilatorio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación [Ley 24.018 según Ley 27.546]:**

> Restablecer la vigencia del Art. 16 incisos a), b) y c) de la Ley 24.018, relativos al **Estado Judicial**.

> Modificar el Art. 15 de la Ley 27.546, de manera que la **escala de edad** allí prevista sea la siguiente: 2020 - Sesenta (60) años; 2022 - Sesenta y un (61) años; 2024 - Sesenta y dos (62) años; 2026 - Sesenta y tres (63) años; 2028 - Sesenta y cuatro (64) años; y 2030 - Sesenta y cinco (65) años.

> Modificar la Res SSS 10/20 incorporando una **excepción al requisito acreditar el último cese en la actividad jurisdiccional**, cuando la última actividad es la **docencia universitaria, pública y/o privada**, en tanto que ello no resulte incompatible conforme la normativa aplicable en la materia.

> **Incorporar al Art. 8 de Ley 24.018** según Ley 27.546 a todos los funcionarios y magistrados reconocidos por jurisprudencia y dictámenes de ANSES o CARSS. Asimismo reelaborar el listado incluyendo los cargos por equiparación, equivalencia y asimilación, removiendo las exclusiones, omisiones y saltos de categoría; también revisar la pertinencia de mantener en el listado los cargos anteriormente comprendidos (Art. 16 Ley 27.546). Reglamentar y precisar el procedimiento para el reconocimiento de nuevos cargos (Res. SSS 10/20). A los fines aquí indicados debe darse ineludible intervención previa de las representación gremial del sector tanto del poder judicial de la nación (CSJN, AMFJN, UEJN) como de los poderes judiciales provinciales de aquellas jurisdicciones que aportan al SIPA (Tribunales Superiores de provincia y sindicatos judiciales locales).

> Exceptuar al régimen del Tope del Art. 9 de Ley 24.463 por haber máximo, conforme a jurisprudencia aplicable en la materia.

> Reglamentar expresamente la aplicación del **Reconocimiento Previsional por Hijos y Tareas de Cuidado del DNU 475/21** a los fines de acreditar los mínimos necesarios para obtener la prestación jubilatoria del régimen.

> Modificar las pautas de **movilidad** del régimen según lo ya analizado en el apartado A y sus diferentes subapartados.

> Reglamentar el Art. 10 de Ley 24.018 según Ley 27.546 y establecer que la **actualización de las remuneraciones** allí establecidas se realizará con el mismo índice de movilidad RIPJUD propuesto *supra*.

> Invitar a provincias que mantengan su régimen previsional propio a reconocer el carácter especial de esos servicios, en el caso en que aún no lo tengan reconocido, a los fines de obtener alguna de las prestaciones de Ley 24.018 según Ley 27.546, sólo cuando ANSES resulte caja otorgante.

#### **B.5. Modificaciones propuestas al Régimen Jubilatorio del Servicio Exterior de la Nación [Ley 24.018 según Ley 22.731]:**

> Modificar las pautas de **movilidad** del régimen (Art. 17 de Ley 27.546) siguiendo la misma lógica que el índice RIPJUD propuesto más arriba, toda vez que la Comisión del Aet. 56 de la Ley 27.541 no dispuso un motor de movilidad, y la misma actualmente depende de la fecha del alta del beneficio. En tal sentido se puede establecer un índice de base salarial conforme la “Remuneración Imponible del Personal Diplomático (RIPDIP)”

> Asimismo establecer que la **actualización de las remuneraciones** prevista en el Art. 4 de la Ley 22.731 s/ ley 27.546 se realizará con el mismo índice de movilidad salarial que se establezca para este régimen, según el ítem anterior.